Núm. 1467
22 de julio de 1971 - 10:10 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

LEY DE MUELLES Y PUERTOS DE PUERTO RICO DE 1968

Reglamento Núm. 2

PARA REGULAR EL TRAFICO MARITIMO EN EL PUERTO DE SAN JUAN

Resolución

Visto el Proyecto de Reglamento Núm. 2 que nos ha sometido el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley de Muelles y Puertos de 1968.

Visto además el memorando explicativo de dicho proyecto de reglamento y los procedimientos seguidos para su preparación de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Núm. 1 aprobadas por esta Administración el 26 de septiembre de 1968, según aparece del expediente del mismo proyecto de reglamento;

SE RESUELVE:

1. Se aprueba sin enmiendas dicho proyecto de reglamento para que rija de acuerdo con sus disposiciones como Reglamento Núm. 2.

2. Se adopta sin enmiendas el memorando explicativo de dicho proyecto de reglamento para que se tenga como el memorando explicativo del Reglamento Núm. 2.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de dichas Reglas de Procedimiento Núm. 1, hemos firmado tres originales del Reglamento Núm. 2 y dos originales de su traducción oficial al inglés. Un original del reglamento y uno de su traducción oficial al inglés serán unidos tanto al libro de actas o resoluciones de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico como al expediente del reglamento. El otro original del Reglamento Núm. 2 y dos copias del mismo, en español y en inglés, serán radicadas en la oficina del Secretario de Estado para su promulgación de

acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Reglamentos de 1958, según ha sido enmendada.

Uno de los dos originales de esta resolución se unirá al libro de actas o resolución de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, y el otro original se unirá al expediente del Reglamento Núm. 2.

San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 1971.

Luis Cortés Ramos
Administrador de Fomento Económico
Interino

Certifico:

Secretario de la Autoridad
de los Puertos de Puerto Rico

CERTIFICACION

Yo, América Lameiro de Irizarry, Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, por la presente CERTIFICO que la precedente Resolución es copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 1060 aprobada por el Administrador de Fomento Económico Interino el 14 de julio de 1971.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico hoy 20 de julio de 1971.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

LEY DE MUELLES Y PUERTOS DE PUERTO RICO DE 1968

Reglamento Núm. 2

PARA REGULAR EL TRAFICO MARITIMO EN EL PUERTO DE SAN JUAN

Artículo 1-Base legal. El Administrador de Fomento Económico aprueba este reglamento para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968 según fue enmendada por la Ley Núm. 84 de 25 de junio de 1969), especialmente en las Secciones 1.09, 3.01 y 5.02, y conforme se provee en sus Secciones 1.06, 1.07, 2.01 y en los Artículos 4 y 5 (a) de la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942 según ha sido enmendada.

Artículo 2- Título breve. Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como Reglamento para el Tráfico en el Puerto de San Juan.

Artículo 3- Definiciones. Los siguientes términos tendrán a los fines de este reglamento el significado que a continuación se expresa, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

(a) "Ley" significa la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 según ha sido o fuere enmendada.

(b) "Puerto Rico", "Autoridad", "Director", "Administrador", "Barco", "Embarcación", "Aguas navegables de Puerto Rico", "Muelle", "Tráfico", "Tráfico Marítimo", "Zona marítima terrestre", "Persona", "Dueño de barco", "Capitán de barco", "Agente", "Piloto" y "Servicio de pilotaje" tienen el mismo significado que se les da en la Sección 1.03 de la ley. Los términos "Barco" y "Embarcación", incluirán al dueño del barco, a su capitán y al agente de cualquiera de los dos. El término "Muelle" incluirá el de "Facilidades portuarias", y viceversa, teniendo ambos el mismo significado.

(c) "Puerto", sin condicionar, significa "Puerto de San Juan", que incluye las aguas dentro de la bahía de San Juan, su zona marítima terrestre y sus facilidades portuarias.

(d) Barcazas no-tripuladas. Cualesquiera barcazas registradas bajo el Guardacostas de los Estados Unidos, el "American Bureau of Shipping" o cualesquiera otra organización reconocida, de clasificación, extranjera o doméstica, que haya expedido documentos registrando y clasificando la barcaza como no-tripulada, será reconocido para los propósitos de este Reglamento.
Dado el caso que una barcaza no tripulada esté dentro de los confines del puerto de San Juan, las disposiciones aplicables de este Reglamento gobernarán al remolcador propulsor y el Capitán de dicho remolcador a su arribo dentro de los confines del puerto de San Juan así se lo notificará a la Autoridad. Durante todo el período de tiempo en que dicha barcaza permanezca en los confines del puerto de San Juan, de surgir cualquier emergencia concerniendo la aludida barcaza, será la responsabilidad del remolcador el proteger la embarcación y evitar daño a otras embarcaciones y a las facilidades portuarias cuando y si surgiera la tal emergencia.

Las disposiciones de la Sección 21 de este Reglamento, en contrario, no empece, de surgir cualquier conflicto entre esta presente sección y la Sección 21, las disposiciones de la presente sección se considerarán determinantes.

Artículo 4- <u>Aplicación</u>. Este reglamento es aplicable al puerto de San Juan según se deja definido en el Artículo 3 (c) y a las aguas navegables de Puerto Rico al Norte del puerto de San Juan, pero no excluye la aplicación de las leyes de Estados Unidos para la protección y el mejoramiento de sus aguas navegables y para la conservación de los intereses de la navegación y del comercio que sean localmente aplicables en Puerto Rico.

Artículo 5- Propósito. El propósito de este reglamento es regular el tráfico de embarcaciones al entrar, salir y moverse en el puerto de San Juan, para la protección y seguridad de las embarcaciones y del puerto y a fin de proteger y promover la navegación, el comercio, la prosperidad y el bienestar general.

Artículo 6- Administración. La Autoridad tendrá a su cargo la ejecución y administración de este reglamento, para lo cual el Director tendrá las facultades y ejercerá las funciones que fueren necesarias de acuerdo con sus disposiciones.

Artículo 7- Delegación de facultades. El Director podrá delegar y asignar a funcionarios y empleados de la Autoridad las facultades y funciones que se le confieren por este reglamento, excepto cuando el mismo expresamente dispone lo contrario.

Artículo 8- Servicio de vigía y comunicación. La Autoridad mantendrá de día y de noche un servicio continuo de vigía, de radiocomunicación y de comunicación Morse mediante luces para controlar el tráfico de embarcaciones al entrar y salir del puerto. El vigía estará localizado en el Fuerte San Cristóbal, aproximadamente a una milla al Este de la entrada del puerto.

Artículo 9- Sistema de señales. (a) El sistema de señales que se establece en este artículo será obligatorio para todo barco de más de quinientas (500) toneladas brutas.

(b) El vigía estará a cargo del siguiente sistema de señales para controlar el tráfico de dichas embarcaciones al entrar y salir del puerto:

(1) De día: Desde la salida hasta la puesta del sol

Señal para entrar: Una bola color anaranjado internacional. Su despliegue prohibe a la vez la salida de embarcaciones del puerto y su movimiento dentro del Canal Anegado.

Señal para salir: Un cono color anaranjado internacional. Su despliegue prohibe a la vez la entrada de embarcaciones al puerto y su aproximación a menos de tres millas mar afuera de la boya número uno.

Cierre del puerto: El despliegue simultáneo de las señales de entrada y salida (una bola y un cono) significa que el puerto está cerrado a todo tráfico debido a alguna emergencia.

(2) De noche: Desde la puesta hasta la salida del sol.

Señal para entrar: Una luz fija color ambar. Su despliegue prohibe a la vez la salida de embarcaciones del puerto y su movimiento dentro del Canal Anegado.

Señal para salir: Dos luces fijas color ambar en línea vertical. Su despliegue prohibe a la vez la entrada de embarcaciones al puerto y su aproximación a menos de tres millas mar afuera de la boya número uno.

Cierre del puerto: El despliegue de tres luces fijas color ambar en línea vertical significa que el puerto está cerrado a todo tráfico debido a alguna emergencia.

(3) Señal para detenerse: Toda embarcación que reciba la señal para entrar o salir del puerto deberá detenerse inmediatamente que deje de recibir la señal que le daba el derecho de paso. La señal para detenerse sólo se utilizará en casos de emergencia para evitar el riesgo de daños inminentes.

(c) Las señales que se dejan dispuestas deberán ser visibles a cinco millas mar afuera de la boya número uno y desde los canales de navegación dentro del puerto.

(d) El sistema de señales establecido en este artículo comenzará a regir en la fecha que a tal fin designe el Director, quien la fijará (ya vigente este reglamento) para después que transcurran no menos de treinta (30) días desde la fecha en que dé aviso de ello mediante un "Aviso á la marinería" ("Notice to mariners") a través de la Guardia Costanera (y, en lo posible, directamente a los dueños y agentes de barcos con oficinas en Puerto Rico).

Artículo 10- Derecho de paso. Ninguna embarcación cubierta por el Artículo 9 podrá entrar al puerto o salir de él hasta recibir la señal que le da el derecho de paso según se deja provisto en dicho artículo.

Artículo 11- Aproximación al puerto. Toda embarcación cubierta por el Artículo 9 que se proponga entrar al puerto deberá aproximarse al mismo manteniéndose tres millas mar afuera de la boya número uno, y no deberá acercarse a menos de esa distancia hasta que el vigía le dé la señal de entrar al puerto.

Artículo 12- Permiso de atraque o anclaje. (a) Ninguna embarcación cubierta por el Artículo 9 podrá entrar al puerto ni aproximarse a menos de tres millas mar afuera de la boya número uno si el barco o su agente no tiene permiso de atraque o permiso de anclaje en el puerto, expedido el primero por la Autoridad y el segundo por la Autoridad y la Guardia Costanera, excepto según se provee en el párrafo (b).

(b) El vigía no le dará derecho de paso ni ningún piloto le prestará servicio de pilotaje a embarcación alguna que no tenga uno de dichos dos permisos, excepto en casos de emergencia en que de otro modo habría de ponerse en peligro la seguridad de la embarcación o de las personas a bordo.

(c) Las embarcaciones de quinientas (500) toneladas

brutas o menos podrán entrar al puerto sin previo permiso de atraque o anclaje y proceder al área de anclaje que aparece en la carta náutica del puerto, o a los atracaderos designados por la Autoridad para dichas embarcaciones. El Director dará aviso de la designación de estos atracaderos mediante Aviso a la Marinería ("Notice to Mariners") a través de la Guardia Costanera (y, en lo posible, directamente a los dueños y agentes de estos barcos con oficinas en Puerto Rico).

(d) Este artículo no será aplicable a los barcos del Gobierno de Estados Unidos ni a las embarcaciones que entren al puerto al servicio exclusivo de dicho gobierno.

Artículo 13- Barcos sobrecargados o sin líneas de flotación

(a) Ningún barco sobrecargado, o que no tenga marcadas las líneas de flotación ("Load lines") que debe exhibir de acuerdo con las leyes de Estados Unidos o el Convenio Internacional sobre Líneas de Flotación ("International Load Line Convention"), podrá entrar al puerto ni aproximarse a menos de tres millas mar afuera de la boya número uno.

(b) Ningún piloto prestará servicio de pilotaje a embarcación alguna que evidencie estar sobrecargada, debiendo así informarlo inmediatamente al Departamento de Operaciones Marítimas de la Autoridad y al Capitán del Puerto de la Guardia Costanera. Luego de hechos estos informes, sólo por instrucciones del Capitán del Puerto de la Guardia Costanera, trasmitidas a través del Departamento de Operaciones Marítimas de la Autoridad podrá el piloto prestar sus servicios a la embarcación de que se trate.

(c) Todo piloto que preste servicio de pilotaje a una embarcación deberá examinarla después que fondee o atraque en el puerto para observar si tiene sumergida la línea de flotación ("load line") que deba exhibir de acuerdo con las leyes de Estados Unidos o el Convenio International sobre Líneas de Flotación. Si el barco tuviere sumergida la línea de flotación,

o el piloto tuviere duda al respecto, deberá inmediatamente informarlo según se provee en el párrafo (b), sin que ningún piloto pueda prestar sus servicios a la embarcación hasta que éstos sean autorizados por instrucciones trasmitidas por el Capitán del Puerto de la Guardia Costanera según también se provee en el párrafo (b).

(d) Cuando la Autoridad tuviere motivos para creer que una embarcación ha entrado al puerto sobrecargada o cargada en violación de las leyes de Estados Unidos o el Convenio Internacional sobre Líneas de Flotación, en forma que su movimiento constituya un grave riesgo para la seguridad del puerto, procederá inmediatamente a detenerla, notificándolo por escrito al capitán del barco y al Capitán del Puerto de la Guardia Costanera, hasta que éste deje sin efecto la orden de detención.

Artículo 14- Servicio de pilotaje. (a) Ningún barco que deba recibir servicio de pilotaje de acuerdo con la ley podrá entrar al puerto ni aproximarse a menos de tres millas mar afuera de la boya número uno sin tener un piloto a bordo, excepto que podrá tomar el piloto a una distancia menor cuando así sea necesario por las condiciones del tiempo para no poner en peligro la seguridad de las embarcaciones, de las personas a bordo o del propio piloto.

(b) El vigía no le dará derecho de paso a ninguna de las embarcaciones a que se refiere el párrafo (a) que no tenga a bordo un piloto del puerto, excepto según ahí mismo se provee.

Artículo 15- Identificación de la embarcación. (a) Toda embarcación que se aproxime al puerto según se dispone en el Artículo 11 deberá identificarse y solicitar del vigía un piloto del puerto si no lo ha solicitado previamente y viene obligada a tomarlo de acuerdo con la ley (o, de no estar obligada a tomarlo, porque interese recibir este servicio).

(b) La identificación de la embarcación y la solicitud del piloto se harán por radio o utilizando el Código Internacional de Señales. En este último caso, el piloto se solicitará desplegando la letra "G".

Artículo 16- Obligaciones que conlleva la entrada al puerto. La entrada al puerto constituirá una aceptación de las disposiciones de este reglamento y evidencia de que el barco representa haber dado

cumplimiento a sus disposiciones y asumido la obligación de cumplir con ellas y de regirse por las disposiciones de la ley y de cualquier otro reglamento que le sean aplicables, así como la obligación de pagar los honorarios de pilotaje y las tarifas, derechos, rentas y otros cargos y multas que sean procedentes de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Artículo 17- Cierre del puerto y restricciones a la navegación (a) El Director podrá ordenar el cierre temporal del puerto para la entrada y salida de barcos cuando a su juicio así se amerite para la seguridad de las embarcaciones y del puerto. También podrá a este mismo fin prohibir o restringir temporalmente la navegación dentro del puerto o el uso de sus facilidades. El Director no podrá delegar las facultades que aquí se le confieren, excepto para casos de grave emergencia que requieran actuación inmediata.

(b) El Director dará aviso de las órdenes que emita bajo el párrafo (a) de este artículo mediante "Aviso a la marinería" ("Notice to mariners") a través de la Guardia Costanera (y, en lo posible, directamente a los dueños y agentes de barcos con oficinas en Puerto Rico).

Artículo 18- Luces. Todo barco que navegue o esté anclado en el puerto tendrá encendidas luces apropiadas desde la puesta hasta la salida del sol.

Artículo 19- Velocidad. (a) Toda embarcación procederá en todo momento a una velocidad prudente de acuerdo con las circunstancias para evitar riesgos de daño a otras embarcaciones o a las facilidades portuarias, y dará cumplimiento estricto al límite de velocidad establecido en el párrafo (b) o a los que se establezcan según se provee en el párrafo (c).

(b) Se fija en ocho millas náuticas por hora la velocidad máxima a que podrá moverse cualquier embarcación dentro del puerto al Este de la longitud 66 grados, 07 minutos Oeste (o sea, al Este de una línea entre el extremo Sur de la Puntilla y un punto localizado en Cataño a 150 yardas más o menos al Este del terminal de las lanchas).

(c) El Director, con la aprobación del Administrador, podrá modificar el límite de velocidad fijado en el párrafo (b), o

podrá establecer otros límites de velocidad para todas o para determinadas áreas de las aguas cubiertas por este reglamento cuando ello sea aconsejable por las peculiaridades de las aguas o por circunstancias especiales para la seguridad de las embarcaciones o del puerto. A este fin, el Director podrá establecer límites de velocidad para todas o para algunas embarcaciones, o diferentes límites para distintas clases de embarcaciones. El Director dará aviso de los límites de velocidad que se establezcan según aquí se provee mediante "Aviso a la Marinería" ("Notice to Mariners") a través de la Guardia Costanera (y, en lo posible, directamente a los dueños y agentes de barcos con oficinas en Puerto Rico).

(d) Las embarcaciones de motor cubiertas por la Ley Núm. 19 de 14 de junio de 1968 podrán moverse dentro del puerto a una velocidad mayor que la fijada en el párrafo (b) o las que se fijen bajo el párrafo (c) cuando estén participando en regatas, carreras, desfiles, torneos o exhibiciones autorizados según se provee en dicha ley.

Artículo 20- Areas de anclaje y de atraque prohibidas. Ninguna embarcación podrá ser anclada en los canales de navegación o en las áreas de viraje del puerto, ni podrá ser atracada a un atracadero que no se le haya asignado, excepto en casos de grave emergencia.

Artículo 21- Persona a cargo del barco. Toda embarcación tendrá a bordo en todo momento, mientras esté en el puerto, un encargado y suficientes tripulantes para resguardo del barco y evitar riesgos de daños a otras embarcaciones y a las facilidades portuarias.

Artículo 22- Cambio o enmienda del barco. Ningún barco anclado o atracado en el puerto podrá moverse, cambiarse o enmendarse sin previo permiso de la Autoridad, excepto en casos de emergencia

Artículo 23- Obstrucciones al tráfico prohibidas. Ningún barco anclará, atracará o procederá en ningún momento en forma tal que obstruya el tráfico en el puerto, o las señales para dirigirlo o regularlo.

Artículo 24- Descargas al mar prohibidas. Ningún barco o persona echará o permitirá que caiga en las aguas del puerto petróleo, aceite, gasolina u otros derivados de petróleo, ni lastre, escoria, ceniza, basura, desperdicios, cieno, o cualquier otro

material que se hunda o pueda producir sedimento en el fondo de las aguas, o constituir una obstrucción a la navegación o convertirse en un estorbo, o que pueda dañar o ensuciar las embarcaciones, la zona marítima terrestre o las facilidades portuarias.

Artículo 25- Carga y descarga de lastre. Ningún barco podrá cargar o descargar lastre sin previo permiso de la Autoridad asignándole anclaje o atracadero a tal fin.

Artículo 26- Entrada y manejo de explosivos. La entrada de barcos con explosivos y la carga y manejo de explosivos en el puerto continuarán rigiéndose por las disposiciones aplicables de las Secciónes 20 y 21 del Reglamento de Muelles y Puertos de 1928, y por la Resolución Núm. 93 del Administrador según fue enmendada por su Resolución Núm. 117, promulgadas el 24 de marzo y el 25 de agosto de 1954, Reglas y Reglamentos de Puerto Rico, Título 23, Secciones 400-1, 400-2, 400-3, 400-4, 400-5 y 400-6.

Artículo 27- Informe de colisión o accidente. (a) El capitán, dueño o agente, y el piloto a bordo de todo barco que se encalle o tenga una colisión con otro barco, o con un muelle o malecón, deberá rendir un informe escrito al Director sobre la colisión o el accidente dentro de las veinticuatro horas de haber ocurrido.

Disponiéndose que en caso de una colisión menor en que no haya que hacer reparaciones y el barco esté procediendo a salir mar afuera para seguir viaje, el capitán podrá enviar dicho informe por correo desde el próximo puerto a que entre la embarcación.

(b) La obligación impuesta en el párrafo (a) de este artículo al piloto a bordo de la embarcación (bien sea un piloto de puerto, el propio capitán u otro oficial), de rendir dicho informe dentro del referido término de 24 horas, es en adición a la misma obligación que también se impone al capitán (cuando no actúa como piloto) o al dueño o agente del barco. Cuando el capitán también

actúa como piloto, sólo tendrá que rendir un informe haciéndolo así constar en el mismo.

Artículo 28- Remoción de barcos hundidos o abandonados. (a) Todo barco hundido, encallado o abandonado a la entrada del puerto o dentro del puerto deberá ser removido por su dueño, su capitán o su agente. Si no fuere removido dentro del término razonable que se estipule en el requerimiento que a tal fin haga el Director dando aviso por escrito de ello al dueño, al capitán o al agente del barco, o fijando dicho aviso en el barco o cursándolo mediante Aviso a la Marinería ("Notice to Mariners") si ninguna de dichas personas pudiera ser localizada o fuere conocida, la Autoridad removerá el barco a expensas del dueño.

(b) Sin menoscabo de que la Autoridad pueda proceder a cobrar por otros medios el costo de la remoción del barco, también podrá hacerlo incautándose del barco y vendiéndolo en pública subasta según se dispone en la Sección 5.17 de la ley, A este fin, el Director dará aviso de la incautación y venta en pública subasta de acuerdo con lo que se deja dispuesto en el párrafo (a) y publicando además un aviso al mismo efecto en por lo menos un periódico de circulación general en Puerto Rico. En el aviso se especificará la fecha, hora y sitio de la subasta y el nombre de la persona que la efectuará en representación de la Autoridad.

(c) Del producto de la subasta la Autoridad cobrará cualesquiera sumas adeudadas por el barco bajo las disposiciones de la ley y sus reglamentos, más los gastos que hayan conllevado la remoción del barco y el procedimiento de venta en pública subasta. El sobrante, si alguno, se entregará a la persona con derecho a recibirlo.

Artículo 29- Control sobre movimiento de embarcaciones y medidas transitorias. La Autoridad tendrá en todo momento el

control para dirigir el movimiento de las embarcaciones en el puerto y al entrar y salir de él, pudiendo tomar y hacer cumplir aquellas medidas transitorias que sean legales y razonables dentro de las circunstancias para evitar daños sustanciales o serias interrupciones a la navegación, el comercio o el tráfico en el puerto.

Artículo 30- Delitos por violaciones a este reglamento. (a) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley y en sus Secciones 3.07, 4.08, 5.03 y 6.05, toda persona que infrinja cualquiera de dichas secciones al violar este reglamento, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de seis (6) meses, o multa máxima de quinientos (500) dólares, o ambas penas.

(b) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley y en su Sección 4.18, todo capitán de barco que infrinja dicha sección al violar este reglamento, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de seis (6) meses, o multa máxima de quinientos (500) dólares o ambas penas.

Artículo 31- Multas administrativas. La Autoridad impondrá y cobrará a todo barco o persona que infrinja este reglamento, por cada infracción, una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, que se fijará tomando en cuenta la seriedad de la infracción y la reincidencia, si alguna, del infractor. El dueño del barco, su capitán y el agente de cualquiera de ellos serán solidariamente responsables del pago de toda multa administrativa impuesta por el movimiento del barco en violación de este reglamento.

Artículo 32- Publicación. El Director hará imprimir y publicará las disposiciones de este reglamento en la forma que a su juicio sea más apropiada para facilitar su lectura y cumplimiento,

y a este fin se le faculta para editarlo y publicarlo separada o conjuntamente con las disposiciones de otros reglamentos o la información general con que guarde relación.

Artículo 33- Derogaciones y salvedad. De acuerdo con lo que provee la Sección 1.10 (b) de la ley, las siguientes disposiciones del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928 (Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, según había sido enmendada) quedarán sin efecto en lo que respecta al puerto de San Juan cuando comience a regir el presente reglamento: Sección 5, Sección 7, Sección 8, Sección 9, Sección 10, Sección 12, Sección 14 (párrafos 2 y 3), y Sección 36. Estas disposiciones continuarán en vigor en cuanto a los demás puertos de la Isla.

Artículo 34- Vigencia. Este reglamento (excepto su Artículo 9) comenzará a regir a los 30 días después de su radicación en la oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Reglamentos de 1958, según ha sido enmendada. El Artículo 9 comenzará a regir en la fecha posterior que sea designada para ello según se dispone en el mismo Artículo 9.

Preparado este Proyecto de Reglamento hoy 8 de julio de 1971, para ser sometido a la aprobación del Administrador.

CÉSAR S. CANALS
Director Ejecutivo

Certifico:

Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico